

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00373 00
(Auto 1 de 2)

Procede el despacho a desatar el recurso¹ de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 16 de septiembre de 2021², por medio de la cual no se tuvieron en cuenta unas notificaciones realizadas a los demandados, ni se accedió a una solicitud sancionatoria elevada por ese extremo procesal.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El recurrente sostiene, en síntesis, que el Decreto 806 de 2020 no exige que se presente acuse de recibo para tener por realizada la notificación. Seguido, afirma que, en lo referente la orden de que se contabilicen el término para contestar la demanda según lo indicado en el artículo 369 del C.G.P., es contraria a derecho por cuanto está dando una oportunidad a los demandados para que realicen actos procesales ya fenecidos. Posteriormente, insiste en que se sancione al apoderado de la parte demandante por no haber realizado el traslado de la demanda.

2. Para resolver, es menester indicar que de acuerdo con la legislación procesal civil los medios para tener por notificada a la parte demandada del auto que admite la demanda, y en consecuencia la manera para que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, son por medio de notificación personal, por aviso o emplazamiento, y actualmente por lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. La referida norma señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los*

¹ Conse. 062

² Conse. 060

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

4. En ese orden de ideas, de entrada, se queda sin piso el argumento dado por el apoderado actor, tras señalar que “la norma no exige ningún “acuse de recibido” que el auto impugnado echa de menos, de hecho, ninguna norma lo exige”, pues, en la sentencia que se viene de citar, fue precisamente la precisión que introdujo el máximo órgano de la jurisdicción constitucional. Luego, bajo esa premisa, se resolverá el recurso de la siguiente manera, dejando por sentado desde ya, la prosperidad parcial del mismo.

5. Parte de la inconformidad del auto objeto de reproche, fue dar por no notificado en legal forma, según las constancias que obran en los consecutivos 22 a 28, por no tenerse el acuse de recibido de los mensajes enviados, no obstante, revisado el consecutivo 27, y el recurso allegado, es notorio que se puso en conocimiento de dicha carga procesal, lo cual, produce efectos respecto de las contestaciones allegadas por la parte demandada.

5.1 Para iniciar, se tiene que en la demanda se indicó como lugar de notificación de la señora Cecilia Estefanía Ochoa Bonet el correo electrónico stephy3399@hotmail.com, en donde le fue remitida la notificación del decreto 806, según consecutivo 25:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROCESO Nro 11001310302220200037300

Paula Andrea Bernal Alfaro <paulabeal@unisabana.edu.co>

Mar 15/06/2021 2:48 PM

Para: stephy3399@hotmail.com <stephy3399@hotmail.com>; juli8a97b@gmail.com <juli8a97b@gmail.com>; williamjesusochoa@hotmail.com <williamjesusochoa@hotmail.com>; julio8a50@gmail.com <julio8a50@gmail.com>; floresxot@gmail.com <floresexot@gmail.com>; Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: john.villamil@urosario.edu.co <john.villamil@urosario.edu.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

AUTO ADMITE DEMANDA - SR ANGELA .pdf; DEMANDA .pdf; PODER .pdf;

Señores

GLADYS TORRES
CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET
JULIANA OCHOA BONET
MARIA DEL PILAR OCHOA
WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES
JULIO ÉDGAR OCHOA TORRES

La ciudad

Y se cuenta con el acuse de recibido el día 15 de junio de 2021, según pdf 27:



Lo mismo ocurrió con el señor William De Jesús Ochoa Torres, en la misma data:



Ahora, con relación a la intimación de los señores Juliana Daniela Ochoa Bonet, María Del Pilar Ochoa Bonet y Julio Édgar Ochoa Torres, pese a que el consecutivo 27 esta recortado, y se haría presumir que hizo falta más pantallazos respecto de la constancia de entrega, como se indicó líneas atrás, el escrito de reposición aportó la siguiente captura:

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unisabanaedu.onmicrosoft.com>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 14:48
Para: juli8a97b@gmail.com <juli8a97b@gmail.com>; julio8a50@gmail.com <julio8a50@gmail.com>; floresxot@gmail.com <floresexot@gmail.com>
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROCESO Nro 11001310302220200037300

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
juli8a97b@gmail.com (juli8a97b@gmail.com)
julio8a50@gmail.com (julio8a50@gmail.com)
floresexot@gmail.com (floresexot@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROCESO Nro 11001310302220200037300

6. En esas condiciones, se modificará el auto objeto de reproche, pues la parte demandante sí notificó al extremo demandado que se viene de indicar, conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, pues se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante la constancia de entrega, lo que es válido a la luz de la norma respectiva y la jurisprudencia avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, quien ha explicado que *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de la consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. N. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. N. 2019-02319”*.

Lo dicho no aplica respecto de la señora María Gladys Torres De Ochoa, pues desde el inicio de la acción, se manifestó no tener conocimiento de su lugar de notificación, no obstante, como se consignará en la parte resolutive, se ratificará que ya ésta legamente notificada.

Lo mismo ocurre con el señor Julio Édgar Ochoa Torres, pues se notificó de la demanda de manera personal, según obra en los consecutivos 19 y 21 de la carpeta digital.

7. Finalmente, respecto al reproche por no haber accedido a sancionar al abogado Julio Cesar Murillo Prieto y su consecuente solicitud para que se revoque esta decisión, es de afirmar que no hay lugar a acoger lo pedido, por cuanto en virtud del *principio de economía procesal* lo adecuado para hacer el traslado de la contestación de la demanda, cuando son varios los demandados y actúan por separado, como en esta caso ocurre, no es hacer el traslado de una a una de las contestaciones que se vayan recepcionando, sino de todas a la vez cuando se integra el contradictorio, para que de esa forma la parte demandante se defienda descorriendo traslado en un solo acto procesal.

De ahí que la tesis reprochada se ajusta a Derecho.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

³ Sentencia de junio 3 de 2020 con ponencia del magistrado Quiroz Monsalvo dentro del expediente 2020-01025.

PRIMERO. REVOCAR parcialmente al auto objeto de censura, únicamente en sus numerales 1 y 7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

Se tienen por notificados a los demandados WILLIAM DE JESÚS TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET DE OCHOA, de conformidad a lo prescrito en el Decreto 806 de 2020⁴.

También que las señoras MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito⁵ y previas.

Obre en autos que el señor WILLIAM DE JESÚS TORRES dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁶.

Téngase por notificada a la demandada MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 *ibídem*, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁷.

SEGUNDO: En lo demás, se confirma el auto impugnado (numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

⁴ Pdf. 14

⁵ Pdf 47

⁶ Pdf 33

⁷ Pdf 33

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feccd3f3d4f374d8ec27e825939d24d745cefa8d6897bf79346257f9cef8a2b7**

Documento generado en 20/01/2022 01:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>